



Ciudad de México, a 21 de marzo de 2025

**Vistos:** Para resolver la reserva de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **333021325000421**.

## ANTECEDENTES

- I. Con fecha 24 de febrero de 2025, fue recibida la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio **333021325000421**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que se solicitó la siguiente información:

### Descripción clara de la solicitud de información

*"Solicito saber de todo el personal NO OBJETOR de conciencia que realizan interrupción legal del embarazo (ILE) en las entidades federativas federalizadas por el IMSS BIENESTAR y que cuentan con la despenalización del aborto hasta las 12 SDG y legalizado el servicio de interrupción del embarazo la siguiente información: Nombre del personal médico no objetor que realiza ILE: Unidad de adscripción hospitalaria: Turno del servicio de ILE: Tipo de contratación: (contrato del estado, contrato del imss bienestar, contrato permanente IMSS BIENESTAR, u otro)." (sic)*

- II. Mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL), la Unidad de Transparencia de IMSS-BIENESTAR, con fecha 25 de febrero de 2025, turnó la solicitud a las **Coordinaciones Estatales de: Colima, Ciudad de México, Hidalgo, Sinaloa, Campeche, Quintana Roo, Baja California Sur, Oaxaca, Tabasco, Estado de México, Zacatecas, Guerrero y Chiapas**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 45, fracciones II, IV y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que conforme a sus facultades y atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico emitieran una respuesta.
- III. Mediante el SGSOL, las **Coordinaciones Estatales de: Colima, Ciudad de México, Hidalgo, Sinaloa, Campeche, Quintana Roo, Baja California Sur, Oaxaca, Tabasco, Estado de México, Zacatecas, Guerrero y Chiapas**, solicitaron la reserva parcial respecto del nombre del personal médico no objetor, para brindar respuesta en los términos siguientes:

*"Se somete a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia la clasificación de la reserva parcial de los nombres del personal médico no objetor que realiza procedimiento de la interrupción legal de embarazo, toda vez que, al momento de proporcionar los nombres, podría poner en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, así como también pueda alcanzar hasta su familia." (sic)*





### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de **confirmación, aprobación, modificación o, en su caso, revocación de la reserva**, propuesta por las siguientes Coordinaciones Estatales de: **Colima, Ciudad de México, Hidalgo, Sinaloa, Campeche, Quintana Roo, Baja California Sur, Oaxaca, Tabasco, Estado de México, Zacatecas, Guerrero y Chiapas**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 104, 105, 106, fracción I, 113, fracción V, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción I, 110 fracción V, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el Capítulo II y Capítulo V, numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

#### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**"Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

**II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

**II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

**III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 105.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 106.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

[...]

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:





V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;  
(...)

**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título. [...]"

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;  
[...]

**Artículo 98.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;  
[...]

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;  
[...]

**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional. [...]"

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

**SEGUNDO.** Derivado de la documentación remitida por las siguientes Coordinaciones de: Colima, Ciudad de México, Hidalgo, Sinaloa, Campeche, Quintana Roo, Baja California Sur, Oaxaca, Tabasco, Estado de México, Zacatecas, Guerrero y Chiapas, consistente en la prueba de daño, es pertinente reflexionar sobre la presente clasificación.





**TERCERO.** Antes de establecer la procedencia de la clasificación de la información como **Reservada** de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la disposición del Vigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, es necesario contemplar que la **Reserva Parcial** versa respecto de los nombres del personal médico no objetor que realiza el procedimiento de la interrupción legal de embarazo, en términos de la siguiente:

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

(...)

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Dicho lo anterior, la información que se solicita actualiza la hipótesis de reserva establecida en la Ley aplicable, por las siguientes razones:

**PRUEBA DE DAÑO**

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:**

Proporcionar los nombres del personal médico no objetor, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer sus nombres pone en riesgo su vida y seguridad, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la Institución, por lo tanto, la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los médicos el procedimiento de la interrupción legal del embarazo se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que reciban amenazas poniendo en riesgo su seguridad.





**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, de quienes realizan la interrupción legal del embarazo poniendo en riesgo la seguridad y la integridad de los médicos que ejercen este procedimiento, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

**La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en el Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de cinco años.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la clasificación de la información considerada como **RESERVADA PARCIAL**, respecto del nombre del personal médico no objetor a la que refiere la solicitud, propuesta por las siguientes Coordinaciones Estatales de: **Colima, Ciudad de México, Hidalgo, Sinaloa, Campeche, Quintana Roo, Baja California Sur, Oaxaca, Tabasco, Estado de México, Zacatecas, Guerrero y Chiapas**, por un período de **5 años**, en términos del considerando **Tercero** del presente documento.





**Gobierno de México**



**IMSS BIENESTAR**  
SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD

Comité de Transparencia  
CT-IB-034-2025

Asunto: Resolución de Reserva  
Solicitud de Acceso a Información:  
333021325000421



**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad.

**TERCERO.** Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la presente resolución.

**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en los 23, 24 fracción VI, 43, párrafos segundo y cuarto y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 64, párrafos segundo y quinto y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en las Reglas 8, fracciones III y VII, 9, fracciones VI y IX, 15, 16, 17 y 18 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia de IMSS-BIENESTAR, la presente resolución, ha sido votada y aprobada de manera electrónica por las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia, y podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal Electrónico Institucional de IMSS-BIENESTAR.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia de **IMSS BIENESTAR**.

**LIC. RAQUEL NAVA NIEVES**  
TITULAR DE DIVISIÓN ADSCRITA A LA  
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y  
VINCULACIÓN, SUPLENTE DE LA  
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

**C.P. FERNANDO GODOY MARTÍNEZ**  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE  
CONTROL EN SERVICIOS DE SALUD DEL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
PARA EL BIENESTAR

DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO No. IB-DG-CTV-001-2025,  
DE FECHA 08 DE ENERO DE 2025

**LIC. MARISOL RAMÍREZ SERRALDE**  
COORDINADORA DE RECURSOS MATERIALES Y  
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE  
ARCHIVOS

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-IB-034-2025**, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA **21 DE MARZO DE 2025**.



**2025**  
Año de  
**La Mujer Indígena**

Gustavo E. Campa No. 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX. (Tel: 55) 9160 8100 [imssbienestar.gob.mx](http://imssbienestar.gob.mx)

RNN/ARH/LF